**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 592 DE 2021 CÁMARA - NO. 159 DE 2019 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.

**Artículo 2º. Modifíquese el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así:**

En los casos en que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden, exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.

**Artículo 3º**. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios. El Alcalde Municipal expedirá acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:

1. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.
2. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.
3. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.

**Parágrafo.** El alcalde municipal deberá publicar el proyecto de acto administrativo al que se refiere el presente artículo, en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las personas que se reputen dueñas del bien puedan oponerse. Si pasado este término no se presentan oposiciones radicadas ante la entidad se entenderá acreditado este requisito y se procederá a expedir el acto administrativo respectivo.

**Artículo 4.** La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

**Artículo 5.** La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan la aplicación de lo dispuesto en la presente ley será considerada falta gravísima y será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

**Artículo 6.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 52 de sesión mixta del 09 de junio de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 08 de junio de 2021, según consta en el acta 51 de sesión mixta de esa misma fecha.

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Único Ponente Presidente

**|**

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria